

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO Y DANIEL  
PÉREZ PÉREZ**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con la clave de expediente **SUP-RAP-251/2016**, **SUP-RAP-258/2016**, **SUP-RAP-261/2016** y **SUP-RAP-263/2016**, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el cual aprobó los *"LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO*

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”, identificado con la clave **INE/CG314/2016**; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los partidos políticos recurrentes hacen en su respectivo escrito de demanda y de las constancias de autos se constata lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG38/2016.** En sesión extraordinaria de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que aprobó los *“LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016”*.

En el acuerdo transitorio único, el aludido Consejo General ordenó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que presentara los ajustes a los *“Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores; que permitan fortalecer los mecanismos y herramientas de los centros estatales de consulta para los integrantes de los órganos de vigilancia”*.

**2. Recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia.** Por acuerdo identificado con la clave 1-EXT/02: 29/02/2016, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores recomendó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificar los *“Lineamientos para el Acceso, Verificación y*

*Entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, los Partidos Políticos y los Organismos Electorales Locales”, los cuales fueron aprobados por ese Consejo General por acuerdo CG35/2013.*

**3. Proyecto de acuerdo.** En sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión del Registro Federal de Electores acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de Acuerdo para aprobar los *“Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales”.*

**4. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG314/2016, por el cual aprobó los *“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

#### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueban los *“Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de*

## **SUP-RAP-251/2016 Y ACUMULADOS**

Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales”, de conformidad con el Anexo que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se abrogan los “Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, los Partidos Políticos y los Organismos Electorales Locales”, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presente a la Comisión Nacional de Vigilancia y a la Comisión del Registro Federal de Electores las propuestas de protocolos de seguridad para el acceso y el manejo por parte de los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, los partidos políticos y los Organismos Públicos Locales, de los datos del Padrón Electoral y la entrega de las listas nominales de electores, así como los relativos a los procedimientos para la devolución, borrado seguro y/o destrucción de los listados nominales, conforme a lo establecido en los Lineamientos que acompañan el presente Acuerdo y forman parte integral del mismo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Para efectos de la aplicación de lo previsto en el numeral 40 de los Lineamientos que acompañan el presente Acuerdo y forman parte integral del mismo, en las elecciones locales ordinarias con Jornada Electoral el día cinco de junio de 2016, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes entregarán los tantos impresos de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía que estén en su poder, en las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, a más tardar cinco días naturales después de la Jornada Electoral.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se haga del conocimiento lo aprobado en el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

[...]

**II. Recursos de apelación.** Disconformes con el acuerdo precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, los días ocho, diez y once de mayo de dos mil dieciséis, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron, en la Oficialía de Partes de ese Instituto, sendas demandas de recurso de apelación.

**III. Recepción en Sala Superior.** Cumplido el trámite correspondiente, mediante oficios INE/SCG/0870/2016, INE/SCG/0909/2016, INE/SCG/0916/2016 e INE/SCG/0917/2016, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días trece, diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió los expedientes identificados con las claves **INE-ATG/221/2016, INE-ATG/227/2016, INE-ATG/228/2016 e INE-ATG/231/2016**, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos, respectivamente, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional.

Entre los documentos remitidos obran los escritos de impugnación y el respectivo informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**IV. Turno a Ponencias.** Por proveídos de trece, diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-251/2016**,

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

**SUP-RAP-258/2016, SUP-RAP-261/2016 y SUP-RAP-263/2016**, y ordenó turnarlos a las Ponencias de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Salvador Olimpo Nava Gomar, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** En su oportunidad cada Magistrado Electoral acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos que motivaron la integración de los expedientes mencionados en el resultando cuarto (IV) que antecede, para los efectos legales conducentes.

**VI. Admisión.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores acordaron admitir las demandas respectivas, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de cada uno de los recursos de apelación que se resuelven.

**VII. Cierre de instrucción.** Los Magistrados Instructores, en los medios de impugnación admitidos, acordaron cerrar la instrucción en los recursos de apelación que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenaron formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de cuatro recursos de apelación promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los cuatro escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo identificado con la clave **INE/CG314/2016**, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el que se aprobó los *“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*.

**2. Autoridad responsable.** Los recurrentes, en cada una de las demandas, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente, **SUP-RAP-258/2016**, **SUP-RAP-261/2016** y **SUP-RAP-263/2016**, al diverso recurso identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-251/2016**, por ser éste el que primero se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** En cada uno de los informes circunstanciados, el Secretario del Consejo General Instituto Nacional Electoral, aduce que en los recursos de apelación que se resuelven se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los partidos políticos recurrentes.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, para lo cual se debe tener presente que el artículo 10, párrafo 1, inciso



b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;

[...]

De la lectura de la disposición legal transcrita se concluye que el interés jurídico directo es un presupuesto o requisito indispensable para el ejercicio de la acción impugnativa, respecto de los juicios y recursos que prevé el sistema jurídico procesal electoral federal, para que se pueda dictar una sentencia de mérito.

En el caso, como se precisó los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional controvierten el acuerdo identificado con la clave **INE/CG314/2016**, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los *“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*.

En los aludidos lineamientos, se impone, entre otros deberes jurídicos, a los representantes de los partidos políticos ante las correspondientes mesas directivas de casilla y los

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

representantes generales, devolver la lista nominal de electores definitiva al Presidente de la mesa directiva al término del escrutinio y cómputo respectivo, es decir, el día de la jornada electoral de los procedimientos electorales federal, locales y extraordinarios.

En este orden de ideas, los partidos políticos recurrentes aducen que esa previsión transgrede entre otros, el principio de certeza, aunado a que esa disposición no tiene ningún fin práctico, dado que en el propio acuerdo se establece el plazo de diez días para la entrega de las listas nominales.

Por otra parte, los aludidos lineamientos prevén las formas en la que los partidos políticos pueden acceder a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales, a efecto de que realicen las observaciones a esa información.

En este sentido, los partidos políticos apelantes, aducen que en los lineamientos se restringe de manera indebida el acceso efectivo a todos los datos contenidos en padrón electoral y la lista nominal, lo cual hace nugatorio el ejercicio eficaz y eficiente de su derecho a verificar esos datos.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, a juicio de esta Sala Superior, resulta evidente que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

En tal sentido se considera **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable,

consistente en la supuesta falta de interés jurídico de los partidos políticos recurrentes.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Cabe precisar que por cuanto hace a los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-251/2016, fueron analizados en el acuerdo de admisión de veinte de mayo de dos mil dieciséis; por tanto se procede a realizar el estudio correspondiente de los restantes recursos de apelación que se resuelven.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, en los mencionados medios de impugnación se cumplen los requisitos de procedibilidad, como se precisa a continuación:

**1. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque cada una de las demandas se presentó por escrito, en el cual el respectivo representante del recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** Los escritos para promover los medios de impugnación que se analizan, fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente su oportunidad, como se razona a continuación.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cómputo de los plazos legalmente previstos, se debe tomar en consideración si el acto controvertido se emitió durante el desarrollo de un procedimiento electoral (acto y plazo intraprocedimental) o fuera de un procedimiento electoral (acto y plazo interprocedimental).

En el primer caso, es decir, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas se deben computar como hábiles; por tanto, no existen días inhábiles en este tiempo o lapso.

En el segundo supuesto, es decir, cuando el acto o resolución controvertido no se emite durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el cómputo se hará contando sólo los días hábiles.

Ahora bien, en los mencionados medios de impugnación los partidos recurrentes impugnan el acuerdo identificado con la clave **INE/CG314/2016**, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el que se aprobó los *“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, el cual no guarda relación, inmediata y directa, con

algún procedimiento electoral, federal o local, que actualmente se esté llevando a cabo.

Ahora bien, para hacer el cómputo correspondiente, esta Sala Superior, tomando en consideración la complejidad de la materia, en razón de que existen diversas disposiciones que prevén días inhábiles, y con la finalidad de dar certeza a los promoventes de los diversos medios de impugnación, ha sustentado que es de suma importancia determinar con precisión los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales que rigen en los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral, particularmente en aquellos asuntos que no estén directamente relacionados con un procedimiento electoral, motivo por el cual el treinta de abril de dos mil ocho, emitió el Acuerdo General identificado con la clave 3/2008, en la parte atinente, es al tenor siguiente:

[...]

**ACUERDO GENERAL**

**PRIMERO.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles los siguientes:

[...]

Lo anterior, sin perjuicio **de aquellos días en los cuales la autoridad u órgano señalado por la ley para recibir el medio impugnativo no labore, por disposición legal que rija específicamente su actuación** o por acuerdo del órgano competente, en cuyo caso concreto también se considerarán inhábiles.

[...]

El citado Acuerdo General 3/2008, emitido por el Pleno de esta Sala Superior fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil ocho, por lo que el

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

mencionado ordenamiento administrativo obliga a las partes en los medios de impugnación que son del conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

En este orden de ideas, los días en los cuales el Instituto Nacional Electoral no labore, de conformidad con las disposiciones que regulen su actuación, se consideraran como días inhábiles.

Así, se debe considerar que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, en su artículo 63, establece como días de descanso, entre otros, el día cinco de mayo; por tanto, para efecto de hacer el cómputo del plazo para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda que dio origen a los medios de impugnación que se analizan, se debe tener como día inhábil el mencionado día cinco de mayo de dos mil dieciséis.

Así, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acuerdo impugnado fue aprobado, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el **miércoles cuatro de mayo** de dos mil quince.

En este contexto, el plazo para impugnar transcurrió del **viernes seis al miércoles once** de mayo, no siendo computables los días jueves cinco, sábado siete y domingo ocho de mayo, por ser inhábiles, conforme a lo previsto por el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, pues el acuerdo

impugnado no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que actualmente se esté llevando a cabo.

En consecuencia, como los escritos de demanda, que dieron origen a los medios de impugnación que se analizan, fueron presentados, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, los días diez y once de mayo de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** Los recursos de apelación son promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en los respectivos informes circunstanciados.

**5. Definitividad y firmeza.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque los recursos de apelación son promovidos para controvertir un acuerdo emitido por el

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertir alguna causa de improcedencia que lleve al desechamiento de las demandas de los recursos en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Del análisis de cada uno de los escritos de demanda, se colige que los partidos políticos actores hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

**I. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN**

El Partido de la Revolución Democrática pretende que se modifique el acuerdo controvertido, específicamente por cuanto hace a lo previsto en el lineamiento 40, en el que se establece el deber jurídico de los representantes de los partidos políticos de devolver la lista nominal de electores definitiva al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo, a fin de que esos ejemplares sean integrados en el paquete electoral respectivo.

La causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, esa disposición no está fundada.



A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio respecto de la falta de fundamentación del acto impugnado, como se razona a continuación.

Previo a resolver ese razonamiento lógico-jurídico, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación, en términos generales, es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Precisado lo anterior, no asiste razón al partido político actor, porque el acto controvertido sí está fundado, como se razona a continuación.

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

En cuanto a la fundamentación del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable citó los preceptos que consideró aplicables. En efecto, en el considerando intitulado como "**PRIMERO. Competencia**", precisó que dictó los "**Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales**", de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafo 1, inciso a), 35, 36, 44 párrafo 1, incisos gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, el acto controvertido, en particular respecto del numeral 40, de los mencionados Lineamientos, sí está fundado debido a que al emitirlo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló con precisión los preceptos en los que se fundamentó, lo anterior, sin juzgar sobre la aplicación debida o indebida de tales preceptos jurídicos.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, el acto controvertido sí está fundado, por lo que, como se adelantó es infundado el concepto de agravio.

**II. INDEBIDA MOTIVACIÓN**

El Partido del Trabajo en su demanda expone como concepto de agravio que el acuerdo controvertido no está debidamente motivado, porque se privilegia en forma excesiva y

desproporcionada el derecho de protección de datos personales frente al derecho de los partidos políticos de acceder a la información de la lista nominal y del padrón electoral.

A juicio de esta Sala Superior no asiste razón al recurrente Partido del Trabajo, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió en forma motivada el acuerdo controvertido conforme a la regularidad constitucional y legal como a continuación se expone.

El primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por ende, si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

De ese modo, debe puntualizarse que se configura una incorrecta motivación cuando en un acto de autoridad se exponen razones para emitirlo, pero que están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, o se actualiza la falta de motivación por la ausencia de razonamientos para encuadrar la cuestión fáctica a la hipótesis normativa que resulte aplicable.

Por tanto, es dable concluir que la falta de motivación implica la ausencia de precisión, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario,

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Superior estima que en el acuerdo identificado con la clave **INE/CG314/23016**, a través del cual la máxima autoridad del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales, se expusieron las circunstancias especiales y razonamientos para salvaguardar el derecho de protección de datos personales frente al derecho de los partidos políticos de acceder a la información de la lista nominal y del padrón electoral, como se señala enseguida:

**TERCERO. Motivos para aprobar los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.**

Este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG38/2016, aprobó los “Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los procesos electorales 2015-2016”.

En términos del Transitorio Único del Acuerdo referido, este órgano máximo de dirección determinó que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debía presentar ajustes a los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores; que permitieran fortalecer los mecanismos y herramientas de los centros estatales de consulta para los integrantes de los órganos de vigilancia.

En ese sentido, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/271/2016, remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el proyecto de Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega 17 de los

Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia, para que se hiciera del conocimiento del Consejo General, sobre el cumplimiento al Transitorio Único del Acuerdo INE/CG38/2016.

El proyecto a que se hace referencia en el párrafo que precede corresponde a la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, para que este Consejo General apruebe los Lineamientos en la materia, de manera que se atiendan las previsiones señaladas en el Transitorio Único del Acuerdo INE/CG38/2016, así como las adecuaciones pertinentes derivadas de la reforma constitucional en materia político-electoral, la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normatividad relacionada.

A fin de dar cumplimiento a la determinación de este Consejo General para realizar los ajustes al ordenamiento de referencia, se llevaron a cabo reuniones del Grupo de Trabajo de la Comisión del Registro Federal de Electores con el objetivo de realizar el análisis del proyecto de Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, así como integrar observaciones y propuestas de modificación.

De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sostuvo reuniones de carácter técnico con las oficinas de los Consejeros Electorales, las representaciones partidistas y la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto, con el objetivo de revisar aspectos específicos del proyecto de Lineamientos.

Ahora bien, derivado de los estudios formulados por los integrantes la Comisión del Registro Federal de Electores, se redefinieron algunas directrices que contribuyen al fortalecimiento de mecanismos y herramientas para efectos de las tareas de supervisión que realizan los órganos de vigilancia, incluyendo las relacionadas con los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales y los Organismos Públicos Locales, respecto de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores.

En esa tesitura, se determinó modificar el nombre del ordenamiento aprobado en el Acuerdo CG35/2013 del órgano máximo de dirección del otrora Instituto Federal Electoral, a fin de que se denomine "Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales".

El objeto de estos Lineamientos consiste en establecer los mecanismos para regular, conforme a lo establecido en la

## **SUP-RAP-251/2016 Y ACUMULADOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normatividad aplicable, lo siguiente:

- a) El acceso a datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia;
- b) La entrega en medios magnéticos de las Listas Nominales de Electores para observaciones de los Partidos Políticos;
- c) La entrega en medios impresos de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, para su utilización por parte de los representantes de los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, de los Candidatos Independientes ante los Consejos Distritales y las Mesas Directivas de Casilla;
- d) La entrega en medios físicos y/o magnéticos, para el conocimiento y formulación de observaciones, de los listados de ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas a los integrantes de las comisiones de vigilancia y a los Partidos Políticos Nacionales;
- e) La entrega de instrumentos y documentos electorales con datos personales contenidos en el Padrón Electoral a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en apoyo a sus procesos electorales y de participación ciudadana, y
- f) Garantizar a los titulares de los datos personales que su información, contenida en el Padrón Electoral, las listas nominales de electorales y demás instrumentos registrales, bases de datos y documentos electorales relacionados, serán tratados conforme a la normatividad aplicable.

Entre las adecuaciones y modificaciones efectuadas, respecto de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo CG35/2013 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, se enuncian las siguientes:

1. Los Lineamientos se actualizan conforme al vigente marco normativo electoral y en materia de protección de datos personales, con la finalidad de dar cumplimiento al principio rector de legalidad; ello en razón de que fueron originalmente aprobados en 2013, antes de la reforma constitucional en materia político electoral que dio surgimiento al Instituto Nacional Electoral, así como de la reforma constitucional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
2. La obligación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores consistente en mantener actualizados los mecanismos de control y de seguridad que sean necesarios para conservar los sistemas de datos personales físicos y automatizados que tenga en su poder, de manera que se

permita garantizar su integridad y funcionalidad. Al efecto, emitirá un procedimiento de seguridad y protección de los datos personales en su posesión.

3. Con relación al acceso de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores, los Lineamientos prevén que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro de sus posibilidades técnicas, dispondrá de herramientas informáticas para el acceso y consulta de bases de datos, así como espacios de procesamiento y almacenamiento por representación partidista acreditada ante las comisiones de vigilancia, quienes podrán solicitar la instalación de herramientas informáticas adicionales, siempre y cuando proporcionen el licenciamiento correspondiente.
4. El acceso a los datos personales y demás información contenida en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores será permanente a los sujetos autorizados a través de las terminales de computación en los centros de consulta determinados por este Instituto. En caso de que, derivado de los trabajos sea necesario implementar un mayor número de terminales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores las habilitará dentro de sus posibilidades técnicas, pero sólo en las instalaciones de este Instituto.
5. Los centros de consulta se ubicarán en las oficinas que determine el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a nivel nacional, local y distrital, y constituyen espacios físicos conformados por terminales de computación en los que se operan los sistemas de información y/o manejadores de bases de datos para acceder a la información contenida en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores, a través de la red del Instituto. Asimismo, se elaborarán manuales de operación, seguridad y atención a usuarios del centro de consulta a los integrantes de las comisiones de vigilancia.
6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y las Vocalías respectivas proporcionarán a los integrantes de las comisiones de vigilancia, conforme a las posibilidades técnicas, el apoyo que requieran para que se garantice el acceso efectivo y se asegure que la verificación de los datos personales del Padrón Electoral y de las listas nominales de electores por parte de los integrantes de los órganos de vigilancia, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido por la LGIPE, realizando sus consultas únicamente respecto de la información que les corresponda dentro del ámbito de su respectiva competencia.
7. En cuanto a la entrega de las listas nominales de electores, se contempla la elaboración de un procedimiento determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en coadyuvancia con la Comisión Nacional de Vigilancia, para la generación, devolución, borrado seguro y/o destrucción de los archivos que contengan las listas nominales de electores que

## **SUP-RAP-251/2016 Y ACUMULADOS**

sean reintegradas por los integrantes de las comisiones de vigilancia.

8. Se replantea y adecúa el apartado relativo a la entrega de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral a los Organismos Públicos Locales en apoyo a sus procesos electorales y de participación ciudadana en sus respectivas entidades federativas, con la finalidad de robustecer la seguridad y el control respecto del uso y manejo de los datos personales que se encuentran en los instrumentos electorales registrales.

Es así que a través de las medidas referidas, se cumplen los principios de legalidad y certeza, al instrumentar simultáneamente tanto el derecho de acceso permanente de los sujetos autorizados, entre ellos los partidos políticos, a la información de mérito para el desarrollo de sus funciones, como la obligación de proteger y custodiar la información privada y los datos personales de los ciudadanos.

Con el acceso permanente, en legal ejercicio de las funciones de revisión del Padrón Electoral y las listas nominales de electores por parte de los Partidos Políticos Nacionales, se garantiza que éstos se encuentren en aptitud de formular oportunamente las observaciones que estimen pertinente y, con ello, el debido desahogo de las tareas de revisión en salvaguarda de la certeza y confiabilidad de dichos instrumentos electorales registrales.

Es de destacar la responsabilidad que deberán tener los sujetos autorizados respecto del tratamiento o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores, salvaguardando en todo momento la información a la que tengan acceso, sin poder darle un uso distinto al de la revisión del instrumento electoral registral de que se trate.

Incluso, para reforzar las medidas de seguridad, se busca la emisión de un procedimiento que regule la generación, devolución, el borrado seguro y/o la destrucción de los archivos que contengan las listas nominales de electores que sean reintegradas por los integrantes de las comisiones de vigilancia.

De igual manera, en los casos que por alguna circunstancia no se efectúe la devolución de los tantos impresos de las listas nominales de electores definitivas con fotografía que se utilicen en las jornadas electorales, los Lineamientos prevén el siguiente procedimiento:

- a) Los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes acreditados ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales, entregarán el tanto impreso de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía al término del escrutinio y cómputo de la casilla, a fin de que dichos ejemplares sean integrados al paquete electoral. En caso de que algún representante no se



presente en la casilla, abandone la misma antes del escrutinio y cómputo, o se niegue a entregar su tanto impreso, el Secretario de la casilla asentará tal circunstancia en la hoja de incidentes que se adjuntará al acta;

- b) Los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que se entreguen a los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes acreditados ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales, y que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán entregarse a los Consejos Distritales o municipales, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la Jornada Electoral, y
- c) En caso de que un partido político o candidato independiente interponga medio de impugnación respecto de alguna casilla, y ofrezca como prueba documental la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía respectiva, ésta será entregada por la autoridad electoral administrativa a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

En caso de incumplir algunas de las disposiciones contenidas en estos Lineamientos, se deberán actualizar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, ante el uso indebido de la información, se tomarán las acciones necesarias para que se informe a los titulares cuyos datos personales fueron vulnerados, con la finalidad de que cuenten con las medidas para la defensa de sus derechos, en términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Ahora bien, las adecuaciones realizadas en los “Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, 23 Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales”, atienden en sus términos los principios de tratamiento de los datos personales de calidad, licitud, finalidad y proporcionalidad.

Se cumple con el principio de calidad de los datos personales, pues se busca que el acceso a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores se circunscriba únicamente para las tareas de revisión y, en su caso, para la emisión de sus observaciones.

Se atiende al principio de licitud de los datos personales, en razón de que éstos serán tratados en apego a lo dispuesto por la normatividad aplicable, con la finalidad de evitar un uso indebido a los mismos.

Con relación al principio de finalidad, se estima que las funciones de revisión que tienen conferidas los Partidos Políticos Nacionales se cumplen con el acceso permanente para la consulta de los datos personales que obran en el

## **SUP-RAP-251/2016 Y ACUMULADOS**

Registro Federal de Electores, por lo que resulta un exceso entregarles en cualquier momento dicha información, máxime que el acceso al Padrón Electoral por parte de los partidos políticos para llevar a cabo sus funciones de revisión y vigilancia puede ser ejercido por ellos mismos a través de los centros de consulta correspondientes, aunado a que por disposición legal la entrega de las listas nominales de electores se encuentra prevista cuando se lleven a cabo los procesos electorales. En ese sentido, se da cumplimiento a dicho principio.

Referente al principio de proporcionalidad de los datos personales, la información que se pondrá a disposición de los Partidos Políticos Nacionales es proporcional a lo previsto en la LGIPE, de manera que dichos datos sean adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a efecto de lograr la minimización de esos datos, con ello se da atención al principio aludido.

En tal virtud, el Instituto Nacional Electoral por tratarse de un órgano constitucional autónomo del Estado mexicano, es responsable de los datos personales que proporcionan los ciudadanos, entre otros, los relacionados con la formación del Padrón Electoral en cuanto a la inscripción y actualización, en la elaboración de la Lista Nominal de Electores y la emisión de la Credencial para Votar, para lo cual deberá tratar datos personales sólo 24 cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, así como adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Adicional a lo señalado, es oportuno mencionar que el máximo tribunal de justicia en materia electoral, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP- 200/2013, determinó que con el acceso permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales de electores, se garantiza el derecho de vigilancia de los partidos, pues el Instituto Nacional Electoral cuenta con terminales de computación y ha llevado a cabo la instalación de centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por parte de los representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante los órganos respectivos.

Incluso, el mismo órgano de justicia argumentó que tal acceso a los partidos políticos es exclusivamente para su revisión y verificación, y para que estén en posibilidad de manifestar sus observaciones, de manera que acorde a lo que el Tribunal refiere, utilizar ese acceso para otros fines, constituiría una inobservancia al principio de legalidad.

No sobra mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-59/2016, estableció que si bien los partidos políticos deben tener acceso a la información reservada y confidencial en poder de la autoridad electoral para el único efecto del ejercicio de sus

funciones, la disponibilidad de esa información puede ser acotada mediante su consulta in situ, es decir, en el lugar que para tal fin determine la propia autoridad, sin ser necesaria la entrega física de aquella a los partidos políticos, a fin de alcanzar su debida custodia y protección; todo ello, conforme al marco constitucional, convencional y legal aplicable en las materias de derecho electoral y del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales.

Para tal efecto, resulta aplicable la tesis XXXV/2015, adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS 25 ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.** De lo previsto en los artículos 6°, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 18 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 y 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de la tesis de jurisprudencia 23/2014 de rubro "INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", se advierte que la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podrá ser consultada in situ por los representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.

Por las razones expuestas en los Antecedentes y Considerandos anteriores, se determina que válidamente este Consejo General puede aprobar los "Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales".

Con la aprobación del presente Acuerdo por parte de este Consejo General, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, párrafos 1 y 2; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conveniente que el Consejero

## SUP-RAP-251/2016 Y ACUMULADOS

Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

[...].

Como se observa, la responsable en el Considerando Tercero del acuerdo impugnado, expuso los motivos para aprobar los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales*, entre los cuales, señaló en forma específica en lo que interesa, lo siguiente:

- Que derivado de los estudios formulados por los integrantes de la Comisión del Registro Federal de Electores, redefinió algunas directrices para las tareas de supervisión que realizan los órganos de vigilancia, tales como lo concerniente a **los datos personales** contenidos en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores.
- Preciso que a través de las medidas implementadas se cumplía con los principios de legalidad y certeza, al instrumentar simultáneamente tanto **el derecho de acceso permanente de los sujetos autorizados, entre ellos los partidos políticos**, a la información para el desarrollo de sus funciones, **como la obligación de proteger y custodiar la información privada y los datos personales de los ciudadanos**.
- Señaló, que con el acceso permanente, en ejercicio de las funciones de revisión del Padrón Electoral y las listas nominales de electores por parte de los **partidos**

**políticos nacionales**, se garantiza que se encuentren en aptitud de formular oportunamente las observaciones que estimen pertinente y, con ello, el debido desahogo de las tareas de revisión en salvaguarda de la certeza y **confiabilidad** de los instrumentos electorales registrales.

- Preciso que se cumplía con el *principio de calidad* de los datos personales, porque su búsqueda y acceso de los contenidos en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores se circunscribía únicamente para las tareas de revisión y, en su caso, para la emisión de sus observaciones.
- Refirió que atendía el principio de licitud de los datos personales, en razón de que éstos serían tratados en apego a lo dispuesto por la normatividad aplicable, con la finalidad de evitar su uso indebido.
- Expuso en relación al principio de finalidad, que las funciones de revisión conferidas a los **partidos políticos nacionales** se cumplía con el acceso permanente para la consulta de los datos personales que obran en el Registro Federal de Electores, de ahí que resultaba excesivo entregarles en cualquier momento tal información, máxime que el acceso al Padrón Electoral por parte de los partidos políticos para llevar a cabo sus funciones de revisión y vigilancia podía ser ejercido en los centros de consulta correspondientes, aunado a que por disposición legal la entrega de las listas nominales de electores estaba prevista cuando se llevaran a cabo los procedimientos electorales.
- En lo tocante al principio de proporcionalidad de los datos personales, consideró que la información se **pondría a**

**disposición de los partidos políticos nacionales es proporcional** en términos de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- También consideró que la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-200/2013, determinó que con el acceso permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales de electores, se garantizaba el derecho de vigilancia de los partidos -derivado de que el Instituto Nacional Electoral contaba con terminales de computación y ha llevado a cabo la instalación de centros estatales de consulta del padrón electoral para **su utilización por parte de los representantes de los partidos políticos nacionales** acreditados ante los órganos respectivos- y, que el acceso a los partidos políticos es exclusivamente para su revisión y verificación, y para que estén en posibilidad de manifestar sus observaciones.

De lo anterior, se deriva que contrario a lo argumentado por el partido recurrente, la autoridad responsable al emitir el acuerdo a través del cual emitió los lineamientos concernientes a la protección de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores, consideró el derecho de los partidos políticos, al precisar que con tales medidas se cumplía su derecho de acceso permanente para obtener la información para el desarrollo de sus funciones, así como la obligación de proteger y custodiar la información privada y los datos personales de los ciudadanos; esto es, realizó una ponderación de los derechos en cuestión.

De ese modo, consideró que el Instituto Nacional Electoral contaba con terminales de computación y con centros estatales de consulta del padrón electoral para que fueran utilizados por los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante los órganos respectivos.

También, al prever que la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores como derecho de los partidos políticos nacionales se garantiza con la posibilidad de que estén en aptitud de formular oportunamente las observaciones que estimen pertinente y, con ello, el debido desahogo de las tareas de revisión en salvaguarda de la certeza y confiabilidad de los instrumentos electorales registrales.

En esas condiciones, como se apuntó, para la Sala Superior, el acuerdo controvertido fue emitido explicitando las razones a través de las cuales se consideró el derecho de los partidos políticos de acceder a la información de la lista nominal y del padrón electoral frente al derecho de protección de datos personales.

Por tanto, resulta **infundado** el concepto de agravio en estudio, por las consideraciones que se han expuesto.

### **III. FALTA DE INCLUSIÓN EN LOS LISTADOS NOMINALES DEL DOMICILIO Y LA CLAVE DE ELECTOR, ASÍ COMO VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO PERMANENTE A LA INFORMACIÓN DEL PADRÓN Y LISTADOS NOMINALES**

Los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional cuestionan los lineamientos

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

impugnados en la parte relativa a que los listados nominales que se entregarán en medios magnéticos sólo contendrán el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y por sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar, **sin incluir el domicilio de los ciudadanos ni su clave de elector.**

Al respecto, los apelantes controvierten la exclusión de los mencionados datos en el listado nominal, al aducir destacadamente que si bien existe la posibilidad de consultar la citada información en los centros de consulta que se encuentran instalados en las oficinas centrales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral ha restringido paulatinamente la información que se entrega a los partidos políticos, circunstancia que, en su concepto, opera en perjuicio de su derecho de verificar y revisar que los insumos registrales sean reales y que las inconsistencias sean mínimas.

Lo anterior, desde su perspectiva, vulnera los principios de legalidad y certeza, circunstancia que según aducen los apelantes se corrobora con el hecho de que en los procedimientos electorales locales que transcurren el presente año incrementó el número de observaciones de ciudadanos con domicilio irregular, respecto de lo que aconteció en los procedimientos electorales concurrentes que se llevaron a cabo en dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), de ahí que, a su juicio, en caso de excluirse de los listados nominales la clave de elector y del domicilio de los ciudadanos, ello implicará que sigan aumentando el número de observaciones formuladas por los partidos políticos.



Aunado a ello, los apelantes señalan que en los lineamientos la autoridad responsable, en la parte en que limita el acceso de los partidos políticos a información como el domicilio de los electores a través de las terminales de cómputo instaladas en los centros de consulta correspondientes, inobserva su obligación legal de garantizar el acceso permanente a los datos contenidos en el padrón electoral y en los listados nominales, establecida en los artículos 148, párrafo 2, y 152, párrafo 1, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancia que, en su concepto, ha resultado en una merma considerable en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que tienen los partidos políticos.

El Partido Acción Nacional también aduce que el Instituto Nacional Electoral debe poner a disposición de los partidos políticos nacionales la información del padrón electoral y las listas nominales de electores, garantizando con ello la facilitación en el acceso, entrega y, en su caso, préstamo de información a los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, incluyendo aquella que se considere reservada o confidencial pues, en todo caso, corresponde a la autoridad diseñar un protocolo que garantice que los partidos políticos otorguen la protección constitucional a los datos personales de los ciudadanos.

En tal sentido, considera que se vulneraron los principios de legalidad e imparcialidad y se violaron los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo, y B, inciso a), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 54, párrafos 1, incisos d) y f), y 2; 126; 132, párrafo 4; 133, párrafos

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

1 y 5; 137; párrafos 1 y 3; 147, párrafo 1; 150, párrafo 1; 151, párrafo 2; y 158, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, indica que los Lineamientos impugnados se contradicen con lo establecido por la propia autoridad responsable, en los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los procedimientos electorales dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

Lo anterior, porque en los lineamientos 27, 30, 43 y 48 de ese instrumento normativo, se estableció que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generaría instrumentos tales como la Lista Nominal para Exhibición, la Lista Nominal Definitiva y el Listado Adicional, que contemplarán entre otros datos, la Clave de Elector.

Que en el numeral 32 de los mencionados Lineamientos se precisó la razón de que se entregara a los Organismos Públicos Locales ese dato, el cual faculta que los partidos políticos nacionales, en tanto integrantes de los órganos de vigilancia, puedan formular observaciones a las listas nominales, pues en el referido numeral se indicó que en las mismas se debía contener la Clave de Elector.

Por tanto, si bien esa información es considerada confidencial, ello no impide que sea proporcionada a los partidos políticos nacionales, en tanto que resulta indispensable para que

los institutos políticos ejerzan sus facultades legales de vigilancia.

Al respecto, argumenta que los partidos políticos son sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que señala en su artículo 120, fracción V, que no se requiere el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando la misma se transmita entres sujetos obligados, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos, hipótesis que se colma en la especie, puesto que los partidos políticos forman parte de los órganos de vigilancia del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, aduce que en los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los procedimientos electorales dos mil quince- dos mil dieciséis (2015-2016), se indicó que los representantes de los partidos políticos ante la Comisión Nacional de Vigilancia que así lo soliciten, se les entregará un tanto de la Lista Nominal de Electores para Revisión, la cual contendrá los elementos indicados en el numeral 30 del referido instrumento, mismos que deben ser considerados enunciativos y no limitativos, dado que se utiliza el verbo considerar.

De esta manera, el apelante concluye que la información que debe ser puesta a su disposición en virtud de los Lineamientos impugnados, es la misma a que se refieren los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los procedimientos electorales dos mil quince- dos mil dieciséis (2015-2016).

En suma, considera que se violaron los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo, y B, inciso a), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 54, párrafos 1, inciso f), y 2; 137; párrafo 3; 147, párrafo 1; 151, párrafo 2; y 158, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuestión de método y en atención a la estrecha relación que guardan entre sí, el estudio de tales agravios se desahoga de manera conjunta, sin que ello genere afectación jurídica alguna a los impetrantes pues lo realmente trascendente, más allá de la forma en que se aborde su análisis, es que éste comprenda su totalidad. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 4/2000, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo “Jurisprudencia”, Volumen 1, página ciento veinticinco, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”.

Los conceptos de agravio son **infundados**, pues los recurrentes parten de una premisa incorrecta, consistente en que la responsable vulneró el derecho de los partidos políticos a tener acceso a información para poder verificar y revisar la veracidad de los datos contenidos en los listados nominales –o,

en caso contrario, estar en aptitud de formular las observaciones atinentes—, por el solo hecho de haber suprimido de las listas nominales que se les entregan en medios magnéticos, la información relativa al domicilio y la clave de elector de los ciudadanos, cuando lo cierto es que el acuerdo impugnado se apegó a los principios de legalidad y certeza, pues reconoció e instrumentó simultáneamente tanto el derecho de acceso permanente de los partidos políticos a la información de las listas nominales, como la obligación de proteger y custodiar la información privada y datos personales de los ciudadanos electores.

Para llegar a tal conclusión resulta indispensable aludir al marco jurídico aplicable al caso bajo estudio:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

**Artículo 6.**

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus

## SUP-RAP-251/2016 Y ACUMULADOS

respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

### **Artículo 16.**

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

### **Artículo 41.**

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

3. El padrón y la lista de electores;

[...]

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

[...]

**Artículo 32.**

I. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

III. El padrón y la lista de electores;

[...]

**Artículo 54.**

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

[...]

b) Formar el Padrón Electoral;

c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

[...]

f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;

[...]

i) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;

j) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;

k) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;

[...]

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

[...]

**Artículo 126.**

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

## **SUP-RAP-251/2016 Y ACUMULADOS**

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

### **Artículo 127**

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

### **Artículo 128**

1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

### **Artículo 129**

1. El Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

[...]

### **Artículo 132**

1. La técnica censal es el procedimiento que el Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;



- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación, y
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

2. La información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

3. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

4. Formado el Padrón Electoral a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.

**Artículo 133.**

1. El Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.

2. El Instituto emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales.

[...]

5. Los órganos de vigilancia del Padrón Electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

[...]

**Artículo 137**

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

[...]

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

[...]

**Artículo 138**

A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará

## **SUP-RAP-251/2016 Y ACUMULADOS**

anualmente, a partir del día 1° de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.

### **Artículo 144**

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida la Junta General Ejecutiva, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral.

2. La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Padrón Electoral o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa.

### **Artículo 145**

1. Las comisiones de vigilancia podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o a las juntas locales y distritales ejecutivas, según corresponda, sometan a consideración de la Junta General Ejecutiva el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito electoral la técnica censal parcial.

### **Artículo 147**

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

[...]

### **Artículo 148**

1. En cada junta distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

### **Artículo 152**

1. Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos

fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

[...]

#### **Artículo 157**

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

#### **Artículo 158**

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;

[...]

c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;

d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

[...]

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública**

[...]

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

[...]

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[...]

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

[...]

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos internacionales, siempre y cuando la

información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.**

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

**Artículo 9.**

Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

[...]

**Artículo 16.**

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

[...]

**Artículo 113.**

Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**TRANSITORIOS**

[...]

SEGUNDO.

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

[...]

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

[...]

**Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública**

[...]

**Artículo 12. De la información confidencial**

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

[...]

**Artículo 32. Del acceso a datos personales**

[...]

4. El acceso a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, por los integrantes de los consejos General, locales y distritales, las comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los partidos políticos, se regirán conforme a los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de estos datos que emita el Consejo a propuesta de la Comisión del Registro Federal de Electores. En estos Lineamientos también se deberán determinar los mecanismos de consulta y entrega de estos datos personales a los organismos electorales locales, para la organización de las elecciones de las entidades federativas.

[...]

**Artículo 36. Principios de protección de datos personales**

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

[...]

**Artículo 55. De las obligaciones**

1. Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

III. Custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos y entregar los archivos bajo su cargo, una vez que haya concluido sus funciones en el Instituto o cuando sea objeto de cambio de adscripción;

[...]

X. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que con ese carácter les sean entregados por los órganos;

[...]

*[Subrayado de esta sentencia]*

Del análisis de las disposiciones jurídicas se advierten los siguientes aspectos:

- La protección de información relativa a la vida privada y datos personales es un derecho humano que debe gozar de todas las garantías para su más amplia y efectiva salvaguarda, en un contexto de progresividad y prevención;
- Corresponde al organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, para efecto de la realización de los procedimientos electorales federales y locales, la instrumentación del padrón electoral y de las listas nominales de electores;
- El Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, formar, revisar, actualizar y administrar el padrón electoral, así como elaborar y proporcionar, para su revisión y formulación de observaciones, a los órganos

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

competentes del propio Instituto, partidos políticos nacionales y candidatos, las listas de electores;

- En la integración del padrón electoral se incluye diversa información de mexicanos mayores de dieciocho años de edad, entre otra, su domicilio;
- Los documentos, datos personales e informes que los ciudadanos particulares proporcionan al Registro Federal de Electores en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la ley son información estrictamente confidencial;
- Del padrón electoral se integran, a su vez, las listas nominales de electores, que contienen los nombres de aquéllos a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía;
- En la referida calidad de organismo público autónomo depositario de los aludidos datos personales (en la especie, el domicilio de ciudadanos electores), el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos tienen la responsabilidad de proteger y custodiar dicha información privada y sus archivos, debiendo tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado;
- Sobre el tratamiento de dicha información personal, los referidos sujetos responsables deben observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados;



- Para coadyuvar en los trabajos relativos al padrón electoral y las listas nominales de electores existen los órganos de vigilancia (comisiones de vigilancia), integrados, en su mayor parte, por representantes - propietario y suplente- de los partidos políticos nacionales;
- Los Consejos General, locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las comisiones de vigilancia, tienen acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, y no pueden darla o destinarla a fines u objetos distintos al de revisión del propio padrón electoral y de las listas nominales;
- Además de integrar mayoritariamente los órganos de vigilancia con representantes propietarios y suplentes (comisiones de vigilancia), los partidos políticos cuentan en el Instituto Nacional Electoral con terminales de computación que les permiten el acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, con garantía de consulta permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, para su revisión y verificación;
- Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuenta con centros estatales y oficinas distritales de consulta del padrón electoral y las listas nominales de electores, para ser utilizados por los representantes de partidos políticos e incluso por los mismos ciudadanos, y

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

- Para tales efectos, el Instituto Nacional Electoral debe emitir los lineamientos en los que establece los plazos y términos para el uso, acceso, consulta y verificación del padrón electoral y las listas de electores en la realización de los procedimientos electorales federales y locales.

A partir de lo anterior, con base en el marco jurídico aplicable al caso, esta Sala Superior considera que los argumentos del partido político apelantes son imprecisos, pues si bien la autoridad responsable determinó no incluir el dato del domicilio en los listados que se entregan en medios magnéticos a los partidos políticos, ello atendió a razones de seguridad y protección de datos personales previstas constitucional y legalmente, aunado a que, contrariamente a lo que alega el apelante, al margen de dicha determinación lo cierto es que conserva acceso a esa información, a través de los centros de consulta establecidos para ese fin por la autoridad administrativa electoral, donde permanentemente están a su disposición la totalidad de datos que les permiten llevar a cabo de manera exhaustiva e integral los mencionados trabajos de revisión y vigilancia.

Así, de manera contraria a lo expuesto por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, este órgano jurisdiccional federal considera que lo establecido por la responsable en cuanto a la forma y lugar de consulta y revisión de la información de mérito (domicilio y clave de elector de los electores) se encuentra apegada a derecho, **pues no implica una negativa a proporcionar ese insumo informativo ni tampoco la prohibición o imposibilidad jurídica y material**

**de tener acceso al mismo, como injustificadamente aducen los impetrantes.**

En efecto, los recurrentes formulan su pretensión a partir de confundir la no inclusión del domicilio y la clave de elector en las listas nominales que se les entregan materialmente para su revisión en medios magnéticos (sustentada en razones de seguridad y protección de datos personales previstas de manera expresa tanto en la Ley Fundamental como en las leyes aplicables, a cargo, entre otros, de órganos autónomos como el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos), con una supuesta prohibición, indisponibilidad o impedimento absolutos de acceso a dicho elemento informativo.

De esta manera, de la medida adoptada por la autoridad responsable consistente en no incluir esa información específica en los listados nominales que se entregan en medios magnéticos para su revisión a los partidos políticos, no se desprende que la responsable estableció una total negativa de acceso a los referidos datos concretos, pues lo cierto es que, de acuerdo con lo previsto en la ley electoral, los partidos políticos siguen teniendo permanentemente a su disposición la mencionada información, con la única acotación, justificada constitucional y legalmente con base en la obligación de proteger y custodiar datos personales, de que deben acudir para su revisión a los centros de consulta establecidos precisamente para ese fin, como lo establece el artículo 152 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por ende, contrariamente a lo alegado, la autoridad administrativa electoral ha implementado mecanismos para que

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

los partidos políticos tengan acceso permanente a los listados nominales a nivel nacional, local y distrital.

De tal suerte, el solo hecho de que la autoridad responsable hubiese acordado no incluir el domicilio ni la clave de elector como algunos de los datos que se entregan físicamente a los partidos políticos para su revisión, no significa en modo alguno que se hubiese negado o desconocido a los actores el derecho de acceso a esa información, en demérito, a su vez, de la trascendente función de revisión y vigilancia que éstos desarrollan sobre la veracidad y consistencia de los referidos instrumentos electorales, ni que materialmente se les haya impedido tener a su disposición los datos de referencia, pues tal derecho sigue vigente y los partidos políticos pueden ejercerlo plenamente, con la única modalidad de que esa información reservada y confidencial puede ser consultada y verificada por los representantes de dichos institutos políticos *in situ*, es decir, en los aludidos centros de consulta instalados por la autoridad responsable.

En ese sentido, no asiste razón a los recurrentes cuando sostienen que la autoridad responsable incumplió con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro: INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, pues, como se ha analizado, la responsable se apegó al referido criterio en el que se reconoce que los representantes de los partidos políticos, en su calidad de integrantes del Consejo General del Instituto Federal (ahora Nacional) Electoral, deben tener acceso a la información en

poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Lo anterior, según se ha expuesto con antelación, porque los actores sí tienen acceso permanente a la información cuyo conocimiento reclaman (domicilio y clave de elector), con la salvaguarda de que, por tratarse de información personal y sensible cuya protección está a cargo de la autoridad electoral, está a disposición de los partidos políticos en los centros de consulta instalados de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, este órgano jurisdiccional federal considera que el acto impugnado no violenta ni desconoce la hipótesis de que los partidos políticos, como integrantes –a través de sus representantes- del Consejo General del Instituto Nacional Electoral–, tienen derecho a la información completa sobre las listas nominales de electores para estar en aptitud de formular las observaciones pertinentes, pues conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable, a partir de reconocer ese derecho de acceso a la información y las tareas de revisión y verificación que les asisten, la responsable lo instrumentó mediante consulta que hagan los actores en los centros establecidos para ese fin concreto, haciéndolo compatible al mismo tiempo con su obligación, constitucional y legal, de protección de datos personales bajo su custodia.

En consecuencia, tampoco asiste razón a los actores cuando sostienen, con base en la citada premisa errónea de no tener acceso al dato del domicilio, que la autoridad responsable

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

violó los principios de legalidad y certeza al coartarles su derecho y funciones de revisión y vigilancia del padrón electoral y la lista nominal de electores, porque, se insiste, los partidos políticos siguen teniendo acceso permanente a los datos precisados en el legal ejercicio de sus funciones de revisión y vigilancia del padrón y las listas nominales de electores, pues si bien los mismos no se incluyeron en los medios magnéticos que se entregan físicamente a los partidos, estos últimos pueden consultar dicha información en los centros establecidos por la autoridad administrativa electoral, garantizando de esta manera que estén en aptitud de formular oportunamente las observaciones que estimen pertinentes y, con ello, el debido desahogo de las tareas de revisión en salvaguarda de la certeza y confiabilidad de dichos instrumentos electorales, razón por la cual, tanto el ejercicio de las citadas responsabilidades, como la transparencia, certeza, seguridad jurídica, confianza y credibilidad en el padrón electoral y las listas nominales de electores se mantienen incólumes, pues, se insiste, los partidos políticos continúan teniendo a su disposición, de manera permanente, los datos objeto de revisión, verificación y formulación de observaciones.

Es importante destacar que los partidos políticos recurrentes no esgrimen argumento alguno tendente a acreditar, por ejemplo, que se les ha prohibido el acceso a esos centros de información, que en dichos lugares autorizados se han presentado problemas técnicos que han impedido revisar esos datos.

Por tanto, contrariamente a lo alegado por el partido apelante, lejos de inobservar los artículos 148 y 151 de la

mencionada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acto reclamado se apega a lo ordenado en los mencionados preceptos legales, al preservar la posibilidad de que los partidos políticos tengan acceso permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales de electores, exclusivamente, para su revisión y formulación de observaciones.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio que en esencia rige el sentido de la presente ejecutoria,<sup>1</sup> consistente en que, si bien los partidos políticos deben tener acceso a información reservada y confidencial en poder de la autoridad electoral para el único efecto del ejercicio de sus funciones, la disponibilidad de esa información puede ser acotada mediante su consulta *in situ*, es decir, en el lugar que para tal fin determine la propia autoridad, a fin de alcanzar su debida custodia y protección, todo ello, conforme al marco constitucional, convencional y legal aplicable en las materias de derecho electoral y del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales.

En ese sentido, carece de sustento y justificación la aseveración de los apelantes en el sentido de que la determinación impugnada es restrictiva y limitante de su función legal, pues lejos de ello, según se ha analizado, tales tareas no

---

<sup>1</sup> En los precedentes SUP-RAP-200/2013, SUP-JRC-509/2015, así como en la tesis relevante XXXV/2015, de rubro: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSUTARLA *IN SITU*, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

se ejercen de modo absoluto e ilimitado y por tanto la mencionada modalidad (consulta *in situ*) además de no afectar su derecho de acceso a información confidencial y reservada para el cumplimiento de sus funciones, es normativamente acorde y compatible con la responsabilidad institucional de protección y custodia de datos personales.

Conforme a lo expuesto son infundados los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos apelantes.

Finalmente, **es infundado** el concepto de agravio relativo a que los Lineamientos impugnados se contradicen con lo establecido por la propia autoridad en los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para los procedimientos electorales dos mil quince- dos mil dieciséis (2015-2016).

Lo anterior es así, porque parten de la premisa equivocada de considerar que la finalidad de ambos instrumentos es la misma. Sin embargo, el instrumento normativo a que alude el Partido Acción Nacional se emitió con un objetivo preciso, que fue el regular la entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a las autoridades electorales locales, para los procedimientos electorales dos mil quince- dos mil dieciséis (2015-2016), mientras que los Lineamientos controvertidos regulan específicamente el manejo de datos personales contenidos en el Registro Federal de Electores.



Como ya fue explicado, el manejo de datos personales debe cumplir el principio de finalidad, según el cual aquellos deben ser tratados exclusivamente en la medida indispensable para cumplir con el procedimiento o trámite respectivo.

Por tanto, si en el caso concreto los apelantes aducen requerir la clave de elector y el domicilio para realizar sus funciones de vigilancia y revisión, ya ha quedado establecido que sí cuentan con acceso a tal información confidencial, en la debida proporción y garantía de protección a la misma, en la modalidad *in situ*, sin que esa previsión normativa resulte contradictoria con otros ordenamientos emitidos por la autoridad responsable.

Similares consideraciones a las que sustentan lo argumentado en el presente apartado fueron expuestas por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada para resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-59/2016.

#### **IV. INDEBIDO PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LAS LISTAS NOMINALES**

Por otra parte los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática aducen que en el acuerdo impugnado, específicamente por cuanto hace a lo previsto en el lineamiento 40, se establece que la devolución de las listas nominales se hará al concluir la diligencia de escrutinio y cómputo, lo cual, desde su perspectiva, no tiene ningún fin práctico, dado que en el propio acuerdo se establece el plazo de diez días para la entrega de esas listas nominales.

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

A juicio de este órgano jurisdiccional el mencionado concepto de agravio es **infundado**.

A efecto de resolver el citado concepto de agravio, es necesario precisar lo dispuesto en el citado lineamiento 40, que es al tenor siguiente.

[...]

40. Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes, tendrán la obligación de devolver los tantos impresos de las Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que recibieron y utilizaron en la jornada electoral federal, las jornadas electorales locales, y las jornadas electorales extraordinarias que deriven de ellas, conforme a lo siguiente:

a) Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes acreditados ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales, entregarán al Presidente de la mesa directiva de casilla el tanto impreso de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía al término del escrutinio y cómputo de la casilla, a fin de que dichos ejemplares sean integrados al paquete electoral. En caso de que algún representante no se presente en la casilla, abandone la misma antes del escrutinio y cómputo, o se niegue a entregar su tanto impreso de la Lista Nominal, el Secretario de la casilla asentará tal circunstancia en la hoja de incidentes que se adjuntará al acta;

b) Los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que se entreguen a los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes acreditados ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales, y que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados a los Consejos Distritales o, en su caso, consejos municipales y distritales locales, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral, y

c) En caso de que un Partido Político o Candidato Independiente interponga medio de impugnación respecto de alguna casilla, y ofrezca como prueba documental la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía respectiva, ésta será entregada por la autoridad electoral administrativa a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

La Dirección Ejecutiva presentará a la Comisión del Registro Federal de Electores y a la Comisión Nacional de Vigilancia, un informe sobre la devolución y destrucción de dicha

documentación, así como aquellos casos en donde de acuerdo a la información y documentación proporcionada por los Partidos Políticos y, en su caso, los Candidatos Independientes, no se hayan reintegrado los referidos instrumentos electorales. Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto acerca de la omisión en la obligación de la devolución de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para los efectos legales conducentes.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente.

- Tanto los representantes de los partidos políticos, como los representantes de los candidatos independientes, tienen el deber de devolver los tantos impresos de la lista nominal de electores definitiva que recibieron y utilizaron el día de la jornada electoral de los procedimientos electorales tanto federal como locales, ya sean de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

- Para ello, los representantes de los institutos políticos y sus representantes generales, así como de los candidatos independientes acreditados en cada una de las mesas directivas de casilla, deberán entregar al Presidente de la respectiva mesa directiva de casilla, el tanto impreso del listado nominal de electores definitivo al término del escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa mesa directiva.

- Los ejemplares de la lista nominal, se integrarán al paquete electoral correspondiente.

- En el supuesto en el que un representante no se presente en la mesa directiva de casilla, se retire antes de iniciar el escrutinio y cómputo o se niegue a entregar su tanto impreso de la lista nominal, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla asentará esa circunstancia en la hoja de incidentes

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

respectiva.

- En caso de que los tantos impresos de la lista nominal de electores no sean entregados al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla respectiva, al concluir el escrutinio y cómputo de la votación recibida, o en el supuesto de que no haya sido instalada, tales documentos se deberán entregar a los Consejos Distritales, Municipales y distritales locales, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días naturales después de aquél en el que se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.

- Si un partido político o candidato independiente interpone algún medio de impugnación en el cual aduzca que existieron irregularidades en la votación recibida en alguna mesa directiva de casilla y ofrezca como prueba documental la lista nominal de electores definitiva, ello implicará que los Consejos Distritales, Municipales y distritales locales, según corresponda, deban remitir tal documento a la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver ese medio de impugnación.

- Por otra parte, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentará tanto a la Comisión Nacional de Vigilancia como a la del Registro Federal de Electores, un informe sobre la devolución y destrucción de esa documentación.

- Asimismo, informará de aquellos casos en los cuales no se hayan integrado los listados nominales y dará vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los casos en los que exista omisión de devolver la mencionada lista, para

los efectos legales conducentes.

Precisado lo anterior, es importante destacar que en la Teoría General del Derecho se ha considerado que las normas jurídicas son reglas de conducta que, entre otros aspectos, establecen, de manera abstracta, deberes cuyo cumplimiento resulta exigible a los sujetos de Derecho, siempre que actualicen la hipótesis normativa que establece la propia norma.

Así, el supuesto jurídico ha sido definido por Eduardo García Máynez, en su obra intitulada *“Introducción al Estudio del Derecho”*, 65a edición, Editorial Porrúa, Distrito Federal, México, reimpresión del año dos mil trece página ciento setenta, como *“la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma”*.

En este sentido, una norma jurídica puede prever distintos supuestos, cuya actualización trae como consecuencia la imposición de ciertos deberes o el reconocimiento de determinados derechos subjetivos.

Asimismo, se ha considerado que las normas jurídicas establecen determinadas consecuencias aplicables ante el incumplimiento de los deberes impuestos, que por excelencia es la sanción.

Expuesto lo anterior, es necesario precisar los supuestos jurídicos y las respectivas consecuencias que se prevén en el citado lineamiento 40, debido a que esa disposición constituye una norma jurídica.

En primer término se debe dilucidar quienes son los destinatarios del supuesto normativo establecido en el

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

mencionado lineamiento, es decir los **sujetos responsables de la devolución de la lista nominal de electores.**

Así, se establece el deber jurídico tanto de los partidos políticos como de sus representantes, así como los candidatos independientes y de sus respectivos representantes de devolver los tantos impresos de la lista nominal de electores definitiva que utilizaron en la jornada electoral, correspondiente, es decir, se prevé una responsabilidad solidaria, tanto para los institutos políticos y como los candidatos independientes, en relación con sus respectivos representantes, a fin de garantizar la devolución de los listados nominales.

Por otra parte, se debe señalar cual es la regla de conducta que se prevé en el aludido lineamiento respecto de los mencionados sujetos de Derecho y el momento precisó en el cual se debe llevar cabo.

**Deber de los representantes.** Los representantes de los partidos políticos y los de los candidatos independientes, en cada una de las mesas directivas de casilla, así como sus representantes generales, tienen el deber jurídico de entregar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los impresos de las listas nominales de electores definitivas al término del escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa mesa directiva.

El anterior supuesto constituye la situación ordinaria que regula la citada norma, es decir, los representantes de los partidos políticos, en un primero momento, tienen el deber de entregar el ejemplar de la lista nominal de electores al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al concluir el escrutinio y cómputo.

Así, se debe señalar que en las normas jurídicas, con independencia de su naturaleza, constitucional, legal o reglamentaria, se prevén los supuestos ordinarios, es decir la hipótesis y la consecuencia jurídica que resulta aplicable de manera común, una vez que se actualiza el supuesto normativo; sin embargo ante el posible incumplimiento del deber primigenio de los sujetos de Derecho destinatarios de la norma, también se regulan hipótesis y efectos jurídicos excepcionales.

Ahora bien, en la propia norma se establecen hipótesis que regulan situaciones extraordinarias y excepcionales, las cuales resultan aplicables en el caso que los sujetos de Derechos vinculados no cumplan el citado deber jurídico ordinario, el cual puede derivar de algunas de las siguientes circunstancias:

**A).** El representante no se presente en la mesa directiva de casilla.

**B).** El representante abandone la mesa directiva de casilla antes de la diligencia de escrutinio y cómputo.

**C).** Se niegue a entregar el ejemplar de la lista nominal de electores.

**D).** No se hubiere instalado la mesa directiva de casilla.

Respecto de las tres primeras situaciones extraordinarias que han sido precisadas identificadas con los incisos A), B), y C), se establece que el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, asentará tal circunstancia, en la hoja de incidentes respectiva, siendo que en la señalada en el inciso D) no sería

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

posible llevar a cabo ese procedimiento, dado que implica la falta de instalación de la mesa directiva de casilla.

En este orden de ideas, si se actualiza alguno de los supuestos identificados con los incisos A), B) y D), los partidos políticos, candidatos independientes, y sus respectivos representantes, tienen el deber jurídico de entregar los listados nominales definitivos que utilizaron en la jornada electoral correspondiente a los Consejos Distritales, Consejeros Municipales o Distritales locales, según sea el caso, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral.

Así, el mencionado procedimiento para la entrega de las listas nominales a la autoridad administrativa electoral, se debe de llevar a cabo de manera exclusiva para los casos en el que se actualice una de las situaciones extraordinarias que impide devolverla al momento de concluir la diligencia de escrutinio y cómputo que se lleva a cabo en la mesa directiva de casilla y que se han precisado y en los que *per se* no genera una responsabilidad inmediata ante el incumplimiento de devolver la mencionada lista nominal a la conclusión de la diligencia de escrutinio y cómputo.

En este sentido, con el citado procedimiento se garantiza la devolución de la lista nominal de electores ante esa situación excepcional, y con ello la protección de los datos personales contenidos en esas listas.

En este orden de ideas, se debe destacar que en esos casos, tanto los partidos políticos, candidatos independientes, así como sus respectivos representantes ante las mesas directivas de casilla, son responsables de garantizar la entrega



de las listas nominales en el plazo previsto en el citado procedimiento.

Ahora bien, en el caso, de lo descrito en el inciso **C)** que antecede, es decir, que un representante de un partido político o de un candidato independiente, ante la mesa directiva de casilla, se niegue a entregar la lista nominal de electores al concluir el escrutinio y cómputo, *per se* constituye un incumplimiento injustificado al deber jurídico de entregar esas listas al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y, por ende, una vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Lo anterior es así, dado que el representante correspondiente está en aptitud fáctica y jurídica de cumplir lo ordenado en el citado lineamiento, es decir, de llevar a cabo la entrega de la lista nominal al Presidente de la mesa directiva de casilla al concluir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, sin que en este caso, exista imposibilidad de cumplir el mencionado deber, si no que se trata de una autentica negativa.

En este orden de ideas, tal conducta constituye una irregularidad que vulnera lo previsto en la normativa electoral, porque tanto los partidos políticos como los candidatos independientes son responsables de que sus representantes respectivos entreguen las listas nominales de electores, al término del escrutinio y cómputo, en razón de que en los artículos 443 y 446, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece, de forma general, que constituyen infracciones de esos sujetos de Derecho el

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

incumplimiento de lo establecido en los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Así, a juicio de esta Sala Superior, tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, deben adoptar las medidas necesarias e idóneas para el cabal cumplimiento de la entrega de las listas nominales de electores en la modalidad señalada, es decir, al concluir el escrutinio y cómputo en cada una de las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, con independencia de la responsabilidad que derive de la negativa de entrega de las listas nominales de electores, a fin de garantizar la protección de los datos personales que están en esas listas, en la propia norma se establece que, aun en ese supuesto, los partidos políticos, los candidatos independientes, así como sus respectivos representantes tienen el deber de entregar esos documentos.

Para ello, se dispone que los mencionados sujetos de Derecho tienen el plazo de diez días para entregar los listados nominales de electores definitivos que utilizaron en la jornada electoral correspondiente a los Consejos Distritales, Consejeros Municipales o Distritales locales, según sea el caso, siendo responsables de garantizar la entrega en el plazo previsto.

Finalmente, en la norma bajo análisis, se prevé que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentará tanto a la Comisión Nacional de Vigilancia, como a la del Registro Federal de Electores llevará a cabo un informe respecto de aquellos casos en los cuales, no se haya entregado los listados nominales, y dará vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales

conducentes.

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, es infundado el concepto de agravio que se analiza, dado que el precepto impugnado, no vulnera el principio de certeza, puesto que, como se mencionó, regula la forma en la que los partidos políticos y candidatos independientes, así como sus respectivos representantes ante las mesas directivas de casilla, deben entregar las listas nominales, para lo cual establece una situación ordinaria, y en las que, además se prevén circunstancias extraordinarias y excepcionales, que se pueden actualizar, las cuales, según se ha expuesto, generan diversas consecuencias de Derecho.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio en el que el Partido de la Revolución Democrática aduce que el procedimiento previsto en la norma vulnera los principios de certeza, proporcionalidad y necesidad debido a que *entorpece el funcionamiento de las labores básicas* en las mesas directivas de casilla.

Esto es así, porque, a juicio de esta Sala Superior, es un argumento vago y genérico, debido a que el instituto político apelante no razona de qué manera el procedimiento descrito para la devolución de las listas nominales interferiría con las facultades y deberes de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

#### **V. RESTRICCIÓN DE VERIFICAR LOS LISTADOS NOMINALES CONCLUIDA LA JORNADA ELECTORAL**

Por cuanto hace al concepto de agravio en el que se

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

aduce que el deber jurídico de entregar los listados nominales de electores al concluir el escrutinio y cómputo, restringe el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes, de revisar el listado nominal, es decir, de procesar la información generada en la jornada electoral, a fin de determinar los representantes de los partidos que votaron sin estar en la lista nominal, electores que no se encontraron en la lista nominal, *en fin todas las incidencias relacionadas con el listado nominal de la casilla* .

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el mencionado concepto de agravio.

Al respecto es importante precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 147, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

Ahora bien, se debe destacar que, en principio, para que un ciudadano pueda emitir su voto el día de la jornada electoral, deberá mostrar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla su credencial para votar, y éste a su vez, debe comprobar que el elector aparezca en la lista nominal atinente.

Asimismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 270, párrafo 4, de la citada Ley General, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá estampar con el sello que le haya sido

entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente.

Por otra parte, el artículo 261, párrafo 1, esa Ley Electoral establece las atribuciones de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, entre los que destaca, el de observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral, así como la relativa a presentar los escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la votación.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, la lista nominal de electores constituye un documento que se utiliza de manera exclusiva en la jornada electoral, con el cual los ciudadanos, al estar inscritos en ella, pueden ejercer su derecho fundamental de votar en la correspondiente mesa directiva de casilla.

En este sentido, para que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes puedan ejercer sus atribuciones inherentes a su función, es necesario que tengan con un ejemplar de la lista nominal, a fin de verificar que los ciudadanos que se presentan a sufragar, efectivamente lo pueden hacer ante la correspondiente mesa directiva de casilla.

En este contexto, los representantes que consideren que existe algún acto que no se ajuste a Derecho, tienen la posibilidad de presentar ante el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto en la normativa electoral.

## **SUP-RAP-251/2016 Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, y contrario a lo que aduce el partido político apelante, al establecer en el numeral 40 del lineamiento impugnado, que los ejemplares de los listados nominales deben ser entregados el día de la jornada electoral al finalizar el escrutinio y cómputo, no restringe el derecho de los partidos y candidatos independientes de verificar que los actos, que tengan relación con la lista nominal de electores y que se lleven a cabo en la jornada electoral se ajusten a Derecho.

Lo anterior en razón de que, como se explicó, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, tienen la atribución de presentar los escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a la normativa electoral, el cual se debe incorporar al expediente electoral, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Al respeto se debe destacar que el partido político y el candidato independiente, tienen la carga de llevar a cabo una capacitación adecuada de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, a fin de que puedan ejercer de manera correcta las atribuciones inherentes a su nombramiento.

### **VI. MODIFICACIÓN AL SISTEMA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL**

Finalmente aducen que en el lineamiento 40, se establece una regla de ofrecimiento de pruebas no prevista en la ley, al prever que *“En caso de que un Partido Político o Candidato Independiente interponga medio de impugnación respecto de alguna casilla, y ofrezca como prueba documental la Lista Nominal de Electores*

*Definitiva con Fotografía respectiva, ésta será entregada por la autoridad electoral administrativa a la autoridad jurisdiccional que corresponda”.*

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Al respecto se debe precisar que en el Derecho Procesal Electoral, por regla general, los sujeto de Derecho que promuevan algún medio de impugnación en materia electoral, deben señalar en su escrito de demanda los elementos de prueba que se ofrezcan y aporten así como, en su caso, los que se habrán de aportar dentro de los plazos legalmente establecidos.

En este orden de ideas, el ofrecimiento y aportación se debe hacer dentro del plazo previsto para la promoción de los medios de impugnación, lo cual significa que la carga probatoria no necesariamente se ha de satisfacer en el escrito de demanda, sino que se puede cumplir en curso diverso, siempre que éste se presente dentro de la mencionada oportunidad temporal.

Igualmente, por regla general, se concede al demandante la facultad de ofrecer elementos de prueba sin aportarlos, sólo en caso de que solicite al Tribunal Electoral competente que los requiera a la autoridad o al particular que los tenga en su poder, lo cual será procedente, si acredita fehacientemente haberlos solicitado, con toda oportunidad, sin que le hubieren sido entregados.

En este orden de ideas a juicio de esta Sala Superior lo previsto en el numeral 40 de los lineamientos impugnados se ajusta a las reglas generales del ofrecimiento de prueba en

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

materia electoral, dado que el sujeto de Derecho que promueva algún medio de impugnación relacionado con los resultados de la votación obtenidos en las Mesas Directivas de Casillas, pueden ofrecer como medio de prueba, tanto las listas nominales de electores utilizadas por los funcionarios integrantes de la mesa directiva, como aquellas utilizadas por los representantes de los partidos políticos o candidatos independiente, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que acorde a lo previsto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), la autoridad responsable del acto o resolución impugnado tiene el deber jurídico de remitir a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, entre otros documentos, aquellos que sean necesarios para la resolución del asunto, lo cual, cuando se hagan valer conceptos de agravio que tengan que ver con las listas nominales, esos documentos deben ser remitidos, debido a que son indispensables para la resolución de la *litis* planteada.

Al respecto, se debe destacar que el mencionado deber jurídico ha sido previsto en la ley adjetiva electoral de cada una de las entidades federativas.

En este contexto, la autoridad administrativa electoral, ya sea de carácter nacional o local, en cada caso, tiene el deber jurídico de remitir toda documentación que considere necesaria para la resolución de la controversia planteada.

En términos de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación identificados con las claves de expediente, **SUP-RAP-258/2016**, **SUP-RAP-261/2016** y **SUP-RAP-263/2016**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-RAP-251/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, a los partidos políticos apelantes, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales, 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-RAP-251/2016  
Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**